



147
00147

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/82/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED], por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1. El treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (fojas de la 01 a la 124), mismo que se tuvo por admitido el dos de junio del año dos mil veintidós (fojas de la 125 a la 127), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el veinte de junio del año dos mil veintidós (fojas de la 132 a la 137).

2. El seis de julio del año en curso, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar su **comparecencia** (fojas de la 138 a la 140); quien realizó una serie de manifestaciones verbales, relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; mismo acto, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas solo a la denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el catorce de julio del año dos mil veintidós (fojas 143 a la 144), a virtud que el denunciado, no ofreció pruebas en su defensa.

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del nueve de agosto del año dos mil veintidós (foja 145), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; Hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12 fracción I, del

COTEJADO

148
871

Hecho el cual, la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, en la Audiencia inicial [REDACTED] manera verbal, manifestó lo siguiente: "...Manifiesto que el oficio fue enviado a contraloría por parte de un servidor, dado a una auditoria por el ISAF donde se resaltó dichas recomendaciones, de manera inmediata procedimos hacer lo correspondiente en lo consecuente a esa recomendación a cumplir con lo dispuesto del envío a la consejería jurídica del Estado en tiempo y forma, manifestando que al momento de los hechos el organismo contaba con poco personal, además no contaba con área jurídica y no tenía órgano de control interno y a raíz del decreto del tres de junio del dos mil diecinueve donde reforman y le dan más atribuciones al organismo, se iniciaron con las gestiones ante contraloría y ante recursos humanos para poder contar con el personal necesario para hacer frente a las nuevas responsabilidades, en el dos mil diecinueve se duplicaron las cargas de trabajo aunado al proyecto de reestructurar al organismo en sus manuales, en el reglamento interior, código de ética entre otros para poder cumplir con las atribuciones del decreto del tres de junio del dos mil diecinueve, en lo relacionado a los contratos enviados a consejería jurídica, el área administrativa era el área en donde solicitaba la documentación necesaria así como las cotizaciones para poder armar el expediente y poder firmar los contratos, manifestando que en ese mes de agosto como se mencionó anteriormente las cargas de trabajo se duplicaron, realizando estas actividades con el mismo personal que se tenía en el organismo desde sus inicios; en específico en el contrato que menciona fue enviado a consejería jurídica y validado por ellos sin percatarnos de los tiempos que se debieron de haber enviado, además estos contratos fueron autorizados por el consejo del organismo, fueron autorizados y previsto en el presupuesto de ese año por lo que quiero mencionar que en ningún momento hubo dolo ni mala intención de haber enviado esos documentos fuera de tiempo. Por todo lo anterior, espero que la relatoría pueda ser considerada y revisada al momento de dictar resolución, con la finalidad de acreditar que se cumplió con todo lo dispuesto, siendo todo lo que deseo manifestar...";

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [REDACTED] el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el apartado [REDACTED] [REDACTED] y por incumplimiento al contenido del artículo 36 del Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración Pública y de los Recursos; trayendo consigo dicho incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades; preceptos normativos que a la letra dicen:

" Manual de Organización del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración Pública y de los Recursos

COTEJADO



CONTRALORIA GENERAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
RESPONSABILIDAD

Artículo 36. Las dependencias y entidades podrán contratar prestadores externos de servicios, cuando los trabajos a realizar no pueden ser llevados a cabo por el personal adscrito a las dependencias y/o entidades. El documento Jurídico que establezcan las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previa a su firma, verá contar con la autorización de la Consejería Jurídica, por lo que deberán ser enviados con 10 días hábiles previos a la suscripción de los mismos para su revisión. Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, así como la figura de administrador del contrato, encargado de la supervisión y cumplimiento del mismo.

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; ...”

En este sentido, de acuerdo a la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se enlista como falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c) Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.

El primer elemento se acredita con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas de la 99 a la 101).

El segundo de los elementos se acredita con las siguientes documentales públicas:

- 1.- Oficio DG/256/2020 del quince de mayo de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED]
- 2.- Oficio DG-560/2020 del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED]
- 3.- Contrato de Servicios Profesionales [REDACTED] del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED]

4.- Oficio CJ/CONT/4584/2019 del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 21 a la 22).

5.- Oficio DG-366/2019 del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 88 y 90).

6.- Presuncional en su tripe aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad investigadora.

7.- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y al Patrimonio del Gobierno del Estado.

Ya que del contenido del Contrato de Servicios Profesionales [REDACTED] suscrito el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por el denunciado, [REDACTED]

[REDACTED] (fojas de la 33 a la 38); del Oficio DG-366/2019 del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el denunciado, en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] y dirigido al Consejero Jurídico de la Secretaría de la Consejería Jurídica, a través del cual, le solicita la revisión del Contrato [REDACTED] y del Oficio CJ/CONT/4584/2019 del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de lo Consultivo de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y [REDACTED]

[REDACTED] a que una vez hecho el análisis jurídico del contrato [REDACTED] la Consejería no encuentra inconveniente legal en que el mismo se firme, bajo los términos propuestos (fojas 88 y 21 a la 22); se acredita que [REDACTED]

[REDACTED], suscribió el Contrato de Servicios Profesionales aludido, sin haberlo enviado para su revisión a la Secretaría de la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a dicha suscripción y sin encontrarse autorizado previamente por la misma Consejería Jurídica; cuando, de acuerdo a las funciones establecidas a su cargo, [REDACTED] punto del Manual de Organización del [REDACTED] se encontraba facultado para suscribir el Contrato de Servicios aludidos; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 36 del Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración Pública y de los Recursos, tal facultad, estaba sujeta a cumplir con su propia obligación, relativa a enviar el Contrato a la Secretaría de la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a la suscripción del mismo para su revisión y de esta forma, de manera previa a su suscripción, contar con la autorización de la Consejería Jurídica; lo que evidentemente no ocurrió, al corresponder la fecha de celebración del Contrato, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, a la misma fecha del oficio de remisión del Contrato para su revisión; entonces, quedó fehacientemente probado que **el encausado**, no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez, la atribución o facultad de revisar y autorizar el Contrato de Servicios Profesionales, de manera previa a su suscripción; pues, sin cumplir con su obligación relativa a enviar el Contrato a la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a la suscripción del mismo para su revisión, procedió

750
00150

vez que, sin cumplir con su obligación, relativa a enviar el Contrato, a la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a la suscripción del mismo para su revisión, procedió a la firma del mismo, el veintiséis de agosto de dos mil veintinueve y en esa fecha firmó el oficio de solicitud de revisión y autorización del Contrato, dirigido a la Consejería Jurídica; quedando evidenciado que no ejerció sus funciones, con disciplina, ni respeto de atribuciones, como lo exige el apartado I [REDACTED]

[REDACTED] el contenido del artículo 36 del Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración Pública y de los Recursos; al conducirse en tal sentido, quedó evidenciado que [REDACTED], dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético: legalidad y disciplina, previstos en el artículo 5 fracciones I y VII del Código de Ética de las personas Servidoras Publicas de la Administración Pública Estatal.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que [REDACTED]

[REDACTED] suscribió el Contrato de Servicios Profesionales [REDACTED] en la misma fecha en que solicitó a la Consejería Jurídica su revisión y autorización, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, cuando, de acuerdo al apartado [REDACTED]



TRIBUNAL GENERAL
de Justicia
de Responsabilidades

para [REDACTED] y al contenido del artículo 36 del Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración Pública y de los Recursos, se encontraba obligado a enviar el Contrato de Servicios, a la Consejería Jurídica con diez días hábiles previos a la suscripción del mismo para su revisión y autorización, solamente, en el caso de obtener su autorización, estaba en condiciones de ejercer su facultad de suscribir el mismo.

Sin que a la anterior determinación se opongan las manifestaciones de defensa vertidas por [REDACTED] en la Audiencia Inicial, mismas que se encuentran transcritas en el Considerando II de la presente sentencia, las cuales se reproducen en obviedad de repeticiones innecesarias; al considerar que es incorrecto su argumento, en el sentido de afirmar que procedió a cumplir con lo dispuesto del envío del contrato a la Consejería Jurídica en tiempo y forma; lo anterior se afirma, al encontrarse obligado a enviar a la Consejería, con diez días hábiles previos a la suscripción del Contrato de Servicios Profesionales [REDACTED] para su revisión y autorización y al encontrarse probado, que la fecha de suscripción del Contrato de Servicios Profesionales y la fecha del oficio de remisión del contrato, solicitando su revisión, es la misma, es decir el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; entonces, evidentemente, la remisión y solicitud de autorización del contrato, no se hizo en tiempo; por lo que los argumentos que expresa del poco personal, el no contar con área jurídica, el que no se tenía Órgano de Control, que en el dos mil diecinueve, se hayan duplicado las cargas de trabajo, aunado al Proyecto de reestructurar al Organismo en sus Manuales, en el Reglamento Interior, Código de ética, entre otros, para cumplir con el Decreto emitido el tres de junio de dos mil diecinueve; que en el mes de agosto las cargas de trabajo se duplicaron, a los que hace referencia; en nuestra opinión, representan solo un intento sin resultado, de justificar su irregular

COTEJADO

actuación, al omitir ofrecer soporte probatorio que avale sus manifestaciones; además, como quedó plenamente probado, era su obligación el enviar a la Consejería, con diez días hábiles previos a la suscripción del Contrato de Servicios Profesionales [REDACTED] para su revisión y no la cumplió.

En relación a su argumento de defensa, en el sentido de que el Contrato fue enviado a la Consejería Jurídica y validado por ellos, sin percatarse de los tiempos en que se debieron haber enviado y que los mismos fueron autorizados por el Consejo del Organismo, fueron autorizados y previsto en el presupuesto de ese año y que en ningún momento hubo dolo y mala fe de haber enviado esos documentos fuera de tiempo; se determina que la manifestación en tal sentido, solo viene a reiterar la irregularidad en que incurrió, plenamente probada; pues, dentro de las funciones a su cargo, estaba la de suscribir el Contrato de Servicios Profesionales motivo de la observación; sin embargo, estaba condicionada su obligación de enviar el mismo a la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a la suscripción del mismo, para su revisión y condicionada también, a obtener la autorización del Contrato, de manera previa a su suscripción y como se ha sostenido a lo largo de este Considerando, [REDACTED] en la misma fecha de suscripción del contrato, solicitó también su revisión; su argumento de no percatarse de los tiempos en que se debieron haber enviado; al igual que el contenido del oficio DG-560-2020 del dieciocho de noviembre de dos mil veinte (foja 17) donde el denunciado, refiere que "...por error involuntario, el responsable [REDACTED] [REDACTED] gestionó la validación ante la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de manera extemporánea..." no lo eximen de responsabilidad, al resultar aplicable a tales afirmaciones, los principios generales de derecho: "Nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza" y "La ignorancia de la Ley, no exime de su cumplimiento", entonces, el hecho de que el contrato haya sido autorizado por el Consejo del Organismo, autorizados y previsto en el presupuesto de dos mil diecinueve y la ausencia de dolo y mala fe, carecen de relevancia, al no lograr deslindarlo de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se estima **improcedente** el argumento de defensa vertido por [REDACTED] en la Audiencia Inicial y el contenido del oficio DG-560-2020 apenas referido, es insuficiente para deslindarlo de responsabilidad.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**"¹ y, "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**"².

¹ Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Registro número: 184396, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030.

² Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada Registro número: 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2º.CXXVII/2002, Materia(s): Administrativa.

750
757
00151

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] [REDACTED] O y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED] para efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

"Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*



TRIBUNAL GENERAL
de Responsabilidades

Respecto a la fracción I, relativa a los elementos del nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio que desempeñaba el servidor público, al momento en que incurrió en la falta administrativa, se obtiene del nombramiento de [REDACTED] del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas de la 99 a la 101) y de la Audiencia Inicial (foja 139), donde manifestó que a la época de los hechos imputados, tenía una **antigüedad de veinte años aproximadamente**, en la administración pública; **elementos que le perjudican.**

Con relación a la **fracción II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, se constituye con la actuación irregular de [REDACTED] consistente en suscribir el Contrato de Servicios Profesionales con [REDACTED] sin haberlo enviado para su revisión a la Secretaría de la Consejería Jurídica, con diez días hábiles previos a dicha suscripción y sin encontrarse previamente autorizado por la Secretaría de la Consejería Jurídica, como se encuentra indicado en la normatividad analizada el Considerando III; elementos, **que le perjudican.**

COPIADO

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del **mismo tipo de responsabilidad administrativa**, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción**.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de una a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba aportados al procedimiento que se ventila y tomando en consideración los factores que le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

Al quedar plenamente probado que [REDACTED], es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV del artículo 115 del ordenamiento en cita.

152

00152

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

TERCERO. Se impone a [REDACTED], la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**.

CUARTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos

COPIADO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

GENERAL
SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 14 de septiembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SECRETARIA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de Respo



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA C
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTAN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILID
HERMOSILLO, SONORA

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente indicado.

COORDINACIÓN GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

ANTECEDENTES

1. El trece de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el trece de septiembre de dos mil veintidós (fojas 162-186).
2. El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 187-188).
3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se

dicta:
COORDINACIÓN GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracciones I y XXV, 4 fracciones I y II y 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 4 fracción I, inciso b, 12 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **dos agravios**; procediéndose entonces, al análisis y contestación de cada uno de ellos, resultando lo siguiente:

CONSIDERANDO

En el **primero de los agravios**, el recurrente delata la falta de acreditación de competencia del Titular de esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y denuncia como violentados en su perjuicio, el contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y 212 fracción II de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al no expresar correctamente disposiciones legales que le otorguen certeza jurídica, que le permita establecer si esta autoridad, posee facultades necesarias para emitir la resolución que impugna; al omitir señalar la fracción de diversos artículos donde pueda establecer que el actuar de esta autoridad es apegado al derecho, causándole inseguridad jurídica y dejándolo en estado de indefensión, al no poder establecer en que supuesto se encuentran las facultades de esta autoridad y poder deducir, si la autoridad tiene facultades suficientes para emitir la sentencia; **Quo los preceptos denunciados como infringidos, exigen la existencia de un precepto legal que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia legal) y la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación); que dentro de esa cita, deben incluirse aquel que dé facultades a la autoridad para emitir sentencia; que para estar en posibilidad de Inhabilitar a los servidores públicos, la autoridad debe señalar correctamente los preceptos legales que la faculte para determinar la sanción impuesta; que no cometió ningún hecho ilícito para ser acreedor a la misma; refiere que el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General, establece que esa atribución corresponde a otra autoridad: Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas; que en toda la normatividad citada no se establece que tenga la atribución o facultad de dictar sentencias; que omitió diversos artículos, fracciones, párrafos e incisos indispensables para garantizar sus derechos de seguridad jurídica y de legalidad; que esta autoridad no fundamentó ni motivo correctamente su competencia; transcribiendo el contenido del Considerando I de la sentencia y diversas tesis de jurisprudencias; solicitando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada; que el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a observar el principio de legalidad, como también proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que solicita la nulidad de la resolución dictada.**

Una vez analizado el agravio así expuesto, **se califica de inoperante por un lado**, porque el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, no es aplicable a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, como así se observa establecido en el segundo párrafo del primero de sus artículos; tampoco resulta aplicable el artículo 212 fracción II, ni el 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, considerando que al recurrente, [REDACTED], según se advierte de autos, en seis de agosto de dos mil veinte, le fue iniciada una investigación para determinar responsabilidad administrativa, respecto de hechos acontecidos en el dos mil diecinueve, relativos a irregularidades derivadas de sus funciones [REDACTED] hechos presuntivos de actualización de una falta administrativa descrita en una norma vigente en la época en que aquéllos ocurrieron; específicamente, prevista en la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora; es decir, durante la vigencia de la citada Ley

Estatal de Responsabilidades, se actualizó de modo inmediato el supuesto o falta administrativa que originó la investigación con motivo de los hechos denunciados y que se encuentra descrita y tipificada en esa norma, así como la consecuencia establecida para ella, que en lo conducente, fue una sanción administrativa; entonces, ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la Garantía de Irretroactividad (artículo 14 Constitucional) y el de tipicidad (artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora), atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma (Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado Sonora) cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida (Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora); es concluyente que el inicio del procedimiento, su tramitación y sentencia debieron fundarse en esa Ley, como efectivamente, así se hizo y **por el otro, se califica de improcedente**, toda vez, que el Considerando I de la sentencia recurrida se encuentra dictado conforme a derecho; se encuentra debidamente fundado y motivado; para el efecto, nos remitimos a su contenido; en cuanto al señalamiento relativo a que el artículo 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, establece que la atribución de dictar sentencia, corresponde a la "Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas", es erróneo, al no resultar aplicable al caso particular; esto es, el artículo 12 fracción I, citado por el recurrente corresponde al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 48, Sección I, Tomo CCIX del dieciséis de Junio de dos mil veintidós, mismo que en su transitorio segundo, si bien, deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 12, Sección II, Tomo CCII, del nueve de agosto de dos mil dieciocho, también señala, que este último, será aplicable para los casos que se encuentren en trámite en las diversas Unidades Administrativas a que alude el ordenamiento, como es el caso en estudio; entonces, fundar la competencia de esta Coordinación Ejecutiva para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, entre otra normatividad, en el artículo 12 fracción I Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, es correcto, al encontrarse dicha atribución de iniciar, sustanciar y resolver (dictar sentencia) los procedimientos administrativos, en el Reglamento Interior publicado el nueve de agosto del dos mil dieciocho; por todo ello, se reitera que la sentencia impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme al contenido del artículo 247 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora y de los artículos 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y del artículo 16 Constitucional.

La anterior declaración, sin dejar de observar que es errónea la solicitud del recurrente, consistente en la nulidad lisa y llana de la sentencia impugnada, considerando que los efectos del recurso de revocación son distintos; son confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida, según se encuentra previsto en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en el numeral 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En el **agravio segundo**, expone que la sentencia dictada lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que se encuentra fundada en una Ley abrogada, la cual estuvo vigente hasta el veintiséis de abril de dos mil veintidós, denominada Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, entrando en vigencia la nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en base a sus transitorios primero, segundo y quinto, tal situación hace que la sentencia definitiva sea ilegal, al encontrarse mal fundamentada y motivada, cuya consecuencia es que la sanción impuesta, al violar los artículos 4 fracción IV y III de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; insiste en que se violentaron sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al iniciarse un procedimiento sancionador fundando todas las etapas, hasta la emisión de la sentencia, en una Ley abrogada, lo que hace que todo lo actuado sea ilegal y no produzca efectos jurídicos; en consecuencia, solicita la nulidad lisa y llana de la misma; transcribe el contenido de diversos criterios jurisprudenciales, que por cierto, no guardan relación con el agravio en análisis.

Una vez analizado el agravio así expuesto, **se califica de inoperante por un lado**, como se determinó al dar contestación al agravio anterior, porque el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, no es aplicable a la materia de responsabilidad de los servidores públicos, como así se observa establecido en el segundo párrafo del primero de sus artículos y **por el otro, se califica de improcedente**, considerando que según se advierte de autos, al recurrente, [REDACTED], en seis de agosto de dos mil veinte, le fue iniciada una investigación para determinar responsabilidad administrativa, respecto de hechos acontecidos en el dos mil diecinueve, relativos a irregularidades derivadas de sus funciones [REDACTED]; hechos presuntivos de actualización de una falta administrativa descrita en una norma vigente en la época en que aquéllos ocurrieron; específicamente, prevista en la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora; es decir, durante la vigencia de la citada Ley Estatal de Responsabilidades, se actualizó de modo inmediato el supuesto o falta administrativa que originó la investigación con motivo de los hechos denunciados y que se encuentra descrita y tipificada en esa norma, así como la consecuencia establecida para ella, que en lo conducente fue una sanción administrativa; entonces, ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, sin violar la Garantía de Irretroactividad (artículo 14 Constitucional) y el de tipicidad (artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora), atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma (Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida (Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora); es concluyente que el inicio del procedimiento, su tramitación y sentencia debieron fundarse en esa Ley, como efectivamente, así se hizo, pues de lo contrario, se atentaría contra la garantía de irretroactividad de la Ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional; por ello, contrario a lo sostenido por el recurrente, resulta irrelevante y sin repercusión jurídica, para el caso en estudio, el contenido de los transitorios primero, segundo y quinto de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Sirven de apoyo a nuestra determinación, los criterios jurisprudenciales de los rubros siguientes: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL AMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA"; Tesis: P/J:125/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 9, Tomo XXII, Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 176837; "RETROACTIVIDAD DE LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"; Tesis: P/J:123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 16, Tomo XIV Octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 188508; y, "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACION CONFORME A LA LEY FEDERAL VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERA CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)". Registro digital: 2020920 Instancia: Planos de Circuito; Décima Época; Materia: Administrativa, Tesis PCCI.A. J/157 A (10ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo: III, página 3205, tipo: Jurisprudencia.

Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas, **Documental pública, que consiste en la sentencia recurrida, la Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318, 323 fracciones IV y VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes e infundados unos e improcedentes otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud de que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Sosteniendo entonces, el sentido de la sentencia dictada, al encontrarse debidamente probadas las conductas imputadas al recurrente y al encontrarse, la sentencia en estudio, dictada conforme a derecho.

IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós (fojas 147-152), quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS**, por el periodo de **UN AÑO** por las razones expuestas en el presente fallo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS**, por el periodo de **UN AÑO**, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en los estudios de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



[Handwritten signature of Dr. Oswaldo Pacheco Camacho]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General.

A GENERAL
tanciación
bilidades

[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]

[Handwritten signature of Lic. Claudia Denisse Espinoza Lopez]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.

Lista.- El 31 de octubre de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

NOVEDADO



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades

SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades

SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA
Coordinación
y Resolución



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

COPIADO